



CIIT/CT-R21/2023

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023

VISTO: La solicitud de ratificación de clasificación de la información en su modalidad de reservada realizada por la Unidad de Desarrollo Regional y Bienestar Social (UDRBS) del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), para dar atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 332459923000130, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 06 de diciembre de 2023, a través de la solicitud de información identificada con número de folio 332459923000130, se requirió acceso a la siguiente información:

“Convocatoria, propuestas, acta de aclaraciones, y fallos, así como los contratos derivados del proceso de licitación para la construcción de los primeros 5 polos de desarrollo para el bienestar (PODEBIS): Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, Texistepec y San Juan Evangelista, que forman parte del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los cuales surgieron como adjudicados la empresa Mota-Engil, Grupo Constructor Urcedic y Profharmax en asociación con Transportadora Comexsa. Otros datos para su localización: La información fue comunicada por distintos medios: https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Corredor-Interoceanico-arranca-20231127-0122.html” (sic)

II. Mediante correo electrónico de 06 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia turnó dicha solicitud a la UDRBS quien, de conformidad con el Estatuto Orgánico del CIIT, podría contar con la información solicitada.

III. A través del correo electrónico de 18 de diciembre de 2023, la UDRBS envía el oficio número CIIT/UDRBS/270/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, solicitó al Comité de Transparencia la ratificación de la resolución número CIIT/CT-R12/2023, de 19 de octubre de 2023, en la cual se confirmó la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, correspondiente al Expediente denominado “Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)”, argumentando que subsisten las causales que motivaron su clasificación, de acuerdo con lo manifestado en su prueba de daño, que se cita a continuación:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA (PRUEBA DE DAÑO)

Table with 3 rows: FOLIO: 332459923000130; UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Unidad de Desarrollo Regional y Bienestar Social; SOLICITUD: "Convocatoria, propuestas, acta de aclaraciones, y fallos, así como los contratos derivados del proceso de licitación para la construcción de los primeros 5 polos de desarrollo para el bienestar (PODEBIS): Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, Texistepec y San Juan Evangelista,



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



que forman parte del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, de los cuales surgieron como adjudicados la empresa Mota-Engil, Grupo Constructor Urcedic y Profharmax en asociación con Transportadora Comexsa

Datos complementarios: La información fue comunicada por distintos medios: <https://www.economista.com.mx/opinion/Corredor-Interoceanico-arranca-20231127-0122.html>" (sic)

RESERVA:

Reservar la actualización del Expediente denominado "Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)" que contiene la información y documentos generados en el marco de los procedimientos públicos licitatorios internacionales LPIBI-013AYH-PODEBI-1-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-2-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-3-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-4-2023 y LPIBI-013AYH-PODEBI-5-2023 para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, San Juan Evangelista y Texistepec (Anexo Único).

Información clasificada en su modalidad de RESERVADA

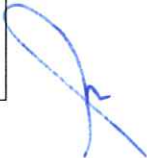
El 23 de diciembre 2018, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos anunció el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec (PDIT) como el único Programa de índole regional, derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, cuyo objetivo es el desarrollo integral de los 79 municipios que integran la región.

Como parte del proceso de planeación e instrumentación del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, debe mencionarse que se busca contribuir al logro de tres principios centrales que caracterizan la reorientación de la estrategia nacional de desarrollo:

1. Restituir como función del Estado mexicano el direccionamiento estratégico de la actividad productiva, para dirigirla hacia donde conviene al país, a sus diversas regiones y sectores productivos y a todos los grupos de la población.
2. Recuperar la dimensión regional en el Sistema Nacional de Planeación y en el proceso de desarrollo del país, para restablecer el equilibrio entre las distintas regiones, sectores productivos y grupos sociales del país.
3. Recuperar la perspectiva local/comunitaria del proceso de desarrollo, para atender necesidades de grupos de productores que operan en escalas pequeñas, en mercados locales pequeños, que requieren potenciar sus capacidades.

El 12 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que establece en el Eje General III. Economía, como uno de sus proyectos regionales, el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo eje será el Corredor Multimodal Interoceánico que aprovechará la posición del Istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte.

El 14 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el cual fue modificado mediante Decreto publicado en el mencionado órgano de difusión oficial el 14 de marzo de 2023 a fin de, entre otras cuestiones, sectorizar al organismo público descentralizado





a la Secretaría de Marina y ampliar sus facultades para adquirir, desarrollar, fraccionar, comercializar, concesionar, adjudicar y enajenar los inmuebles en donde se establecerán los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

El décimo quinto Considerando del Decreto modificatorio señalado en el párrafo anterior determina que, para el cumplimiento del objeto del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT) y con la finalidad de impulsar un rápido y efectivo desarrollo de la región, los inmuebles que integran los Polos de Desarrollo para el Bienestar deben ser concesionados por breve término, mediante licitación, a quienes presenten proyectos de inversiones nuevas que sean idóneos para los referidos Polos, con el compromiso de que se desarrollen conforme a las fechas y porcentajes de avance que al efecto determine la Junta de Gobierno del CIIT, así como con la posibilidad de enajenarlos al concesionario al concluir la concesión una vez que cumpla con los mismos.

Por su parte, el artículo 11, fracción IX, de referido Decreto, establece la obligación del Director General de integrar los expedientes de los procedimientos propios de los diversos actos que se realicen con los inmuebles de su propiedad, como sería el caso de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Como parte de ese proceso de cambio sistémico que promueve el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), se establecerán Polos de Desarrollo que deben ser entendidos como zonas geográficas delimitadas dentro del área de influencia del CIIT que cuentan con las condiciones e incentivos para atraer inversión y potenciar capacidades productivas, a efecto de detonar el desarrollo económico y social de la región.

El 19 de octubre de 2023, el Comité de Transparencia resolvió clasificar en la modalidad de reservada el Expediente "Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)" que contiene la información y documentos de la primera etapa del Modelo de Negocio para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, San Juan Evangelista y Texistepec. Lo anterior, conforme lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL

- **Art. 113, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VI Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- **Art. 110, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VI Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional..."

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

MOTIVACIÓN

En general, las principales causales que motivan la clasificación de la información son las siguientes:

1- La publicidad de la información puede comprometer el objetivo rector del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en su Eje General I. "Política y Gobierno" apartado "Cambio de Paradigma", el cual establece, entre otros fines, el garantizar el empleo, la educación, la salud y el bienestar, mediante la creación de puestos de trabajo y la inversión en infraestructura. Así como el objetivo del Eje General III. "Economía" sobre los proyectos regionales, entre los cuales se encuentra el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec, cuyo eje es el Corredor Multimodal Interoceánico.

2- La publicidad de la información puede comprometer el objetivo prioritario del desarrollo regional del Istmo de Tehuantepec consistente en detonar el crecimiento económico y social.



3.- La publicidad de la información puede implicar dificultades durante cualquiera de las etapas propias del establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, que son: urbanización, habilitación, operación, explotación, conservación y mantenimiento.

4.- La publicidad de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable que pueden dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar y viciar los procesos administrativos propios del Modelo de Negocio para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, las que inclusive pueden provocar, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de decisión.

En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es garantizar el desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec con el apoyo de los diversos proyectos de infraestructura que serán realizados, destacando el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

A continuación, se detallarán cada una de las vertientes que sustentan la clasificación de la información en su modalidad de reservada:

A. En cuanto hace a la clasificación de la información en su modalidad de reservada en su vertiente de aquella que **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable** (fracción I del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 110 de la Ley Federal), se debe de considerar que la información y documentos del Expediente se caracterizan por ser sensibles sobre proyectos de infraestructura estratégica para la región del Istmo de Tehuantepec. Lo anterior, motivándose por las siguientes cuestiones:

Conforme lo anterior, la publicación de la información podría detonar una gama de riesgos latentes **a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional** para el desarrollo económico, político y social para el Estado Mexicano que afectaría directamente el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar y que se pueden manifestar en los siguientes actos delictivos:

Seguridad Pública

La publicación de la información podría generar especulación sobre el poder adquisitivo de las personas físicas y morales que directa o indirectamente realizan actividades productivas en la región del Istmo de Tehuantepec.

Lo anterior, fomentaría la extorsión y secuestro de personas físicas y morales que directa o indirectamente realicen actividades productivas en la región del Istmo de Tehuantepec por parte de grupos estructurados del crimen organizado para realizar diversas actividades delictivas que afectarían directamente a la población de la región: narcotráfico, trata de personas y delitos ambientales.



Asimismo, por las características intrínsecas de los Polos de Desarrollo para el Bienestar y las facilidades que obtendrán las personas físicas o morales para el traslado de productos y servicios entre ambos océanos, sería idóneo para que esos grupos criminales incurran en actividades como el tráfico de drogas y de armas con el objetivo de alcanzar nuevos mercados fuera del país.

Dichos actos delictivos del crimen organizado estarían acompañados de otros delitos del fuero común que son regularmente cometidos al ser considerados fuentes alternativas de ingresos para estos grupos delictivos, tales como: extorsión, robo a casa-habitación, robo a negocio, secuestro, entre otros.

En conclusión, la publicación de la información conlleva riesgos que se traducirían en delincuencia, crimen y violencia para la región del Istmo de Tehuantepec.

Seguridad Nacional

La publicación de la información podría generar actos de sedición, motín, sabotaje y conspiración por parte de grupos subversivos o de intereses particulares.

Lo anterior, en el entendido que la información contiene la ubicación y localización (espacial, topográfica y georreferenciada), características, tipos de infraestructura a desarrollar, inversiones en las etapas propias para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (urbanización, habilitación, operación, explotación, conservación y mantenimiento).

A modo de ejemplo, los riesgos podrían manifestarse en la destrucción, inhabilitación, bloqueo o sabotaje de infraestructura de índole estratégico para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar. Solamente, presentando los relativos a los servicios básicos de última milla se mencionan:

- o Agua
- o Servicio eléctrico
- o Gas
- o Hidrocarburos
- o Telecomunicaciones
- o Vías de comunicación

Con lo anterior, se detonaría un efecto cascada que se caracterizaría por una afectación directa y puntual al desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, pero indirecta para el desarrollo de la población de esa región, toda vez que se estaría menoscabando el empleo, la educación, la salud, el comercio, el emprendimiento, entre otros.

Lo anterior, ya que si bien, esos proyectos de infraestructura serán construidos para la operación de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, implican allegar servicios básicos a zonas que antes eran consideradas ajenas a éstos.

B. En cuanto hace a la clasificación de la información en su modalidad de reservada en su vertiente de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o **afecte la recaudación de contribuciones** (fracción VI del artículo 113 de la Ley General y fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal), se debe de considerar que un elemento característico de los Polos de Desarrollo para el Bienestar es contar con beneficios fiscales y administrativos que les faciliten detonar el desarrollo económico de la región del Istmo de Tehuantepec.

Por lo anteriormente expuesto, el 5 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec, mediante el cual se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que realicen actividades económicas al interior de los Polos.

Por su parte, el 25 de julio de 2023, los Gobiernos de los Estados de Oaxaca y Veracruz publicaron en sus órganos de difusión oficial los ordenamientos que otorgan incentivos fiscales estatales:

Entidad	Nombre del Ordenamiento
Oaxaca	Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar ubicados en el estado de Oaxaca
Veracruz	Decreto que otorga estímulos fiscales a los contribuyentes que realicen actividades económicas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar ubicados en el estado de Veracruz

Con la publicación oficial de los anteriormente mencionados ordenamientos fiscales, se ofrecen beneficios directos sobre los siguientes impuestos:

- ✓ Impuestos Federales
 - Impuesto Sobre la Renta
 - Impuesto al Valor Agregado
 - Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
 - Impuesto Empresarial a Tasa única
 - Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

- ✓ Impuestos Estatales
 - Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal
 - Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados



- Impuesto Adicional para el Fomento de la Educación
- Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- Solicitud de Dictamen en materia de Ordenamiento Ecológico
- Licencia Ambiental de Funcionamiento
- Cédula Estatal de Operación Anual
- Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial
- Autorización de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial
- Autorización de Acopio, Almacenamiento, Reutilización, Reciclado, Remanufactura, Tratamiento y Disposición Final de Residuos de Manejo Especial
- Memoria Técnica Ambiental
- Manifestación de Impacto Ambiental

Como se ha expuesto anteriormente, la publicación de la información implicaría un riesgo latente en las diversas etapas del establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Entre esas etapas, el desarrollo y operación de un Polo se caracteriza por el otorgamiento en arrendamiento, comodato o enajenación de fracciones de superficie para la realización de actividades económicas productivas a personas físicas y morales. Esto implicará la llegada de inversiones nuevas que detonarán el desarrollo económico de la región.

La publicación de la información podría generar especulación que afectaría directamente en la recaudación de impuestos por parte del Estado. Lo anterior, ya que, independientemente de las afectaciones anteriormente expresadas a la infraestructura y la inversión, de existir complicaciones en las etapas de desarrollo y operación para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, no se establecerían empresas que se caracterizarían por ser "potenciales contribuyentes".

Esto detonaría un efecto negativo en el desarrollo de la región, toda vez que la inversión pública en proyectos de infraestructura que realizaría el Estado proviene particularmente de los ingresos obtenidos mediante contribuciones.

De nueva cuenta, se traduciría en una afectación directa y puntual al desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec, pero indirecta para el desarrollo de la población de esa región, ya que no se contarían con recursos públicos para implementar programas de desarrollo social destinados a la construcción de escuelas, hospitales, obras de desarrollo urbano, entre otros.

C. En cuanto hace a la clasificación de la información en su modalidad de reservada en su vertiente de aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada (fracción VIII del artículo 113 de la Ley General y fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal), se debe de considerar que desde 2020 se inició un proceso de identificación y



selección de superficies para determinar las más aptas para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar y, posteriormente, un proceso para la definición del Modelo de Negocio de los Polos, concluyendo con las tres etapas clave: 1) Licitación, 2) Concesión y 3) Enajenación.

En términos de lo anterior, desde el 20 de junio de 2023, inició la primera etapa del Modelo de Negocio para el establecimiento del Polo de Desarrollo para el Bienestar con la publicación de las Convocatorias a las Licitaciones Públicas Internacionales en el Diario Oficial de la Federación.

Al ser un proceso en curso, se considera que no es el momento oportuno para la publicidad de la información. Lo anterior, motivándose principalmente en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este capítulo.

Conforme lo anterior, la publicación de la información podría detonar un riesgo latente en el desarrollo económico, político y social para el Estado Mexicano, que afecta directamente el alcance de los objetivos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, trayendo como consecuencia la obstaculización de los Procedimientos Licitatorios y, por ende, del establecimiento oportuno de los Polos de Desarrollo para el Bienestar en sus diversas etapas (urbanización, habilitación, operación, explotación, conservación y mantenimiento).

Conforme lo anterior, los Procedimientos Licitatorios debe ser entendidos como procesos deliberativos, particularmente por las siguientes etapas procedimentales por contar con la cualidad inherente de adoptar una determinación sobre un hecho puntual:

- Constancia de Interesado
- Constancia de Participante
- Constancia de Licitante
- Acto de Presentación y Apertura de Propuestas
- Evaluación de las Propuestas
- Fallo de la Licitación (Adjudicación)
- Otorgamiento del Título de Concesión

En el entendido que la característica fundamental de los procesos deliberativos es que sean desarrollados sin interrupción, a efecto de lograr una sana y plena determinación, es de mencionar que los Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar implican intrínsecamente una valoración ininterrumpida sobre la continuidad de los participantes. Lo anterior, ya que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec en su calidad de autoridad responsable de los procedimientos cuenta con la facultad para abstenerse de considerar propuestas o realizar adjudicación alguna por las personas físicas o morales que se ubiquen en los supuestos establecidos en las Bases de Licitación.



Estos supuestos pueden suscitarse en cualquier etapa procedimental de la Licitación Pública e implica la determinación que podría conllevar actuaciones que impactarían directamente a los Procedimientos Licitatorios.

Por lo anteriormente expuesto, es crucial que en los Procedimientos Licitatorios se evite la incidencia de agentes externos que pudieren influir en el proceso deliberativo, toda vez que, en estos actos, se suelen generar y/o incluir, entre otros elementos: propuestas, alternativas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

D. En cuanto hace a la clasificación de la información en su modalidad de reservada en su vertiente de aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado** (fracción XI del artículo 113 de la Ley General y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal), se debe de considerar que el Modelo de Negocio para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar se integran de tres etapas: 1) Licitación; 2) Concesión y 3) Enajenación. En lo que respecta a las licitaciones públicas, de acuerdo con lo señalado en sus respectivas convocatorias, se componen de las siguientes etapas: publicación de la convocatoria, registro de interesados, sesión de orientación, constancia de participación, acceso al Repositorio CIIT, visitas al sitio, junta de aclaraciones, constancia de Licitante, presentación y apertura de propuestas, fallo de la licitación y otorgamiento del título de concesión.

En este orden de ideas, los actos administrativos que deriven de las Licitaciones Públicas Internacionales que nos ocupan cuentan con una investidura de Actos de Autoridad por ser emanados de este Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Marina.

Lo anterior, es así considerando que la naturaleza del procedimiento de licitación pública debe ser considerado equivalente al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en virtud de que en dicho procedimiento licitatorio una autoridad (CIIT) dirime un acto a través de un fallo con los elementos y requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivando y fundamentando dicho procedimiento en actos intraprocesales en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite; de ahí que, de acuerdo con su naturaleza, los procedimientos de licitación pública constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Lo anterior, fue sostenido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, en la **tesis jurisprudencial por reiteración de criterios** con número de registro número 184435, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril del año 2003, en su tomo XVII, página 196, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR”**.



La Tesis Jurisprudencial analiza la interpretación de manera amplia de la expresión “procedimiento en forma de juicio” comprendiendo a todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite.

Aunado a lo anterior, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2014 con registro digital 2008812, de la que derivó la jurisprudencia PC.IV.A J/8 A (10ª.), de título y subtítulo **“LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”** determinó que los procedimientos de licitación pública constituyen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de acuerdo con la definición que sobre este concepto jurídico emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2ª./J.22/2003 anteriormente citado.

En este sentido, la resolución (FALLO) que el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec delibere como etapa final del procedimiento de licitación pública internacional, deberá de entenderse como la toma de decisiones, sin pasar desapercibido que una de las máximas de los procedimientos, es que los mismos se desarrollen y valoren sin interrupción, lo que permite una sana y plena eficacia de la solución, manteniendo así la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos y causales anteriormente expuestas, la Unidad de Desarrollo Regional y Bienestar Social considera que la afectación que se puede generar al entregar la información es mayor al interés de conocerla. Lo anterior, ya que los menoscabos presentados se caracterizan por ser directos y puntuales al desarrollo económico y social de la región del Istmo de Tehuantepec, pero indirectos para el desarrollo de la población de esa región.

Eso último implicaría perjudicar la construcción de escuelas, hospitales, calles, plazas públicas, espacios de recreación; así como el otorgamiento de servicios básicos (luz, agua, gas, vías de comunicación, entre otros) a zonas que se han caracterizado por su descuido y abandono.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Unidad pone a consideración del Comité de Transparencia del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec clasificar el Expediente “Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)” en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años, a efecto de no obstaculizar la implementación del Modelo de Negocio para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, considerado proyecto angular del desarrollo de la región del Istmo de Tehuantepec y razón de ser del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tal y como se estipula en su objeto de conformidad con el Decreto de reforma del 14 de marzo de 2023.



De acuerdo con lo antes descrito, se actualizan las hipótesis de la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, en términos de los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracción I, VI, VIII y XI de la LFTAIP; así como los numerales Décimo Séptimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Como quedó de manifiesto en las líneas que anteceden, con la reserva de la información se pretende evitar:

- Se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Se afecte la recaudación de contribuciones federales y estatales;
- Se obstaculice el desarrollo de los Procedimientos Licitatorios en su calidad de procedimientos deliberativos.
- Se vulnere la conducción del Modelo de Negocio, entendiéndose su la primera etapa (Licitación Pública) como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.
- Se impida el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar en la región del Istmo de Tehuantepec como generadores de crecimiento económico y social.
- Se procure y blinde el desarrollo económico, político y social de la región, siendo esta una prioridad del Gobierno Federal, favoreciendo la estabilidad, paz y orden de la región.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General y XX de la Ley Federal, la información y documentos objeto de la presente Prueba de Daño deberá ser también considerada confidencial al contener los siguientes elementos:

1) Datos Personales

Información General (Nombres, apellidos, género, direcciones, entre otros) de las diversas personas que han participado en la gama de actividades para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar: relación de las personas en las Asamblea General Comunitaria en los proceso de consulta previa, libre e informada respecto de la implementación de los Polos de Desarrollo para el Bienestar; relación de comuneros o ejidatarios en las sesiones agrarias; Escrituras Públicas de las personas que se ostentaron como propietarias de las superficies; Actas Constitutivas con información de los socios de las personas morales que se registraron en las diversas etapas de los Procedimientos Licitatorios, entre otros.

2) Secreto Bancario

Depósitos realizados por las personas físicas y morales para obtener el acceso a los espacios de almacenamiento digital creados por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec en el marco de los Procedimientos Licitatorios.

3) Secreto Industrial

Las Propuestas presentadas por los Licitantes contienen información sensible sobre los procedimientos industriales para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que se caracterizan por ofrecer una ventaja competitiva en el mercado.

4) Secreto Comercial

Algunos documentos cuentan con derechos de propiedad intelectual que pueden ser vendidos o concedidos pero que se caracterizan por contener información de alto valor sobre escenarios de inversiones para de sectores industriales identificados.

IV. El 19 de octubre de 2023, fue emitida por el Comité de Transparencia la resolución número CIIT/CT-R12/2023, (se adjunta a la presente), mediante la cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, correspondiente al Expediente denominado "*Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)*" que contiene la información y documentos generados en el marco de los procedimientos públicos licitatorios internacionales celebrados por el CIIT, donde se buscó el equilibrio entre el perjuicio de hacer pública la información y el beneficio a favor del salvar la seguridad nacional, la seguridad pública; la recaudación de contribuciones; el proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y; la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese tenor y derivado de lo antes señalado, este Comité de Transparencia del CIIT, procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Unidad de Desarrollo Regional y Bienestar Social.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la clasificación de la información de conformidad con los artículos 43; 44, fracción II; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64; 65, fracción II; 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; numerales Cuarto; Quinto y Séptimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. En atención al pronunciamiento realizado por la UDRBS, misma que solicitó la ratificación de la resolución número CIIT/CT-R12/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, en la cual se confirmó la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, correspondiente al Expediente denominado "*Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)*", que contiene la información y documentos generados en el marco de los procedimientos públicos licitatorios internacionales LPIBI-013AYH-PODEBI-1-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-2-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-3-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-4-2023 y LPIBI-013AYH-PODEBI-5-2023, entre los cuales se encuentran las propuestas, acta de aclaraciones y fallos, derivados del proceso de licitación para la construcción de los primeros 5 polos de desarrollo para el bienestar (PODEBIS): Coahuila de Zaragoza I,



Coatzacoalcos II, Salina Cruz, Texistepec y San Juan Evangelista, a efecto de no obstaculizar la implementación del Modelo de Negocio para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

En consecuencia, este Comité de Transparencia procederá a analizar la reserva de la información expresada bajo la responsabilidad de la UDRBS, de acuerdo con los preceptos siguientes:

LGTAIP

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*



VI Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información y,
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VI Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación

[...]" (sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías



[Handwritten blue mark]

[Handwritten blue marks]



generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional..."

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y





II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En atención con lo establecido en los preceptos transcritos, se analizó la pertinencia de ratificar la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, correspondiente al Expediente denominado "Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)", que contiene la información y documentos generados en el marco de los procedimientos públicos licitatorios internacionales LPIBI-013AYH-PODEBI-1-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-2-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-3-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-4-2023 y LPIBI-013AYH-PODEBI-5-2023, entre los cuales se encuentran contenidas las propuestas, acta de aclaraciones y fallos derivados del proceso de licitación para la construcción de los primeros 5 polos de desarrollo para el bienestar (PODEBIS): Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, Texistepec y San Juan Evangelista, por actualizarse lo establecido en los artículos 113, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Lineamientos Cuarto; Quinto; Séptimo, fracción I; Décimo séptimo fracción VIII, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo fracciones I, II, III y IV y Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio de hacer pública la información y el beneficio a favor de salvaguardar la seguridad nacional y la seguridad pública; se protege la recaudación de contribuciones federales y estatales, se prevé no se obstaculice el desarrollo de los Procedimientos Licitatorios en su calidad de procedimientos deliberativos, entendidos también como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, salvaguardando el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar en la región del Istmo de Tehuantepec como generadores de crecimiento económico y social.

En ese sentido, este órgano colegiado analizó el caso y se apegó al procedimiento contenido en los artículos 97; 98, fracción I, 100 y 110, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec:

RESUELVE

PRIMERO. Que es competente para conocer y resolver la solicitud de **clasificación** de la información en su modalidad de reservada solicitada por la UDRBS para dar atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **332459923000130**.

SEGUNDO. Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por un periodo de **cinco años, contados a partir del 19 de octubre de 2023, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación**, del Expediente denominado "Procedimientos Licitatorios para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar (Primer Paquete)" que contiene la información y documentos generados en el marco de los procedimientos públicos licitatorios internacionales LPIBI-013AYH-PODEBI-1-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-2-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-3-2023, LPIBI-013AYH-PODEBI-4-2023 y LPIBI-013AYH-PODEBI-5-2023 para el establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar Coatzacoalcos I, Coatzacoalcos II, Salina Cruz, San Juan Evangelista y Texistepec (Anexo Único), que resguarda las *propuestas, acta de aclaraciones, y fallos así como los contratos derivados del proceso de licitación (Primer Paquete)*", propuesta por la "UDRBS", expuesta en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Por medio de la Unidad de Transparencia, se notifique al solicitante el presente acuerdo vía Plataforma Nacional de Transparencia y se publique en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia: la **Lic. Irma Ruth Lara Gallegos**, Titular de la Unidad de Administración, Finanzas y Tecnologías de la Información; el **Lic. Alberto Treviño Rosales**, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el CIIT; y el **Lic. Miguel Ángel Ponce**, Titular de la Unidad de Transparencia; de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas

Lic. Irma Ruth Lara Gallegos
Titular de la Unidad de
Administración, Finanzas y
Tecnologías de la Información en el
CIIT.

Lic. Alberto Treviño Rosales
Titular del Área de Quejas,
Denuncias e Investigaciones del
Órgano Interno de Control en el
CIIT.

Lic. Miguel Ángel Ponce Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia
en el CIIT.